

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00767-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 87, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SILVIO BARRETO SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01167-00**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por Nelson Meza Salazar en contra de Miguel Ángel Sierra Rojas y otro, para decidir lo que en derecho corresponda. En tal sentido, se aprecia que lo pretendido en el asunto radica en el pago una obligación dineraria respaldada en sentencia escrita proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, no obstante, sería el caso acceder a librar la orden de apremio requerida, si no se observará que el documento aportado no corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, acorde con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del P., este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, y ordenará la devolución de la demanda con sus anexos respectivos sin necesidad de desglose a la parte interesada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

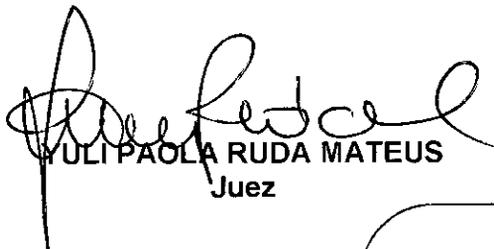
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01169

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por INMOBILIARIA CASAS Y SOLUCIONES S.A.S., contra GABRIEL ROMAN NUÑEZ MORENO y MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ACENDRA, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que lo pretendido por el extremo activo, radica en el pago de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, sin tener en cuenta que no resulta procedente pedir el cumplimiento de la obligación principal y la pena, conforme lo señala el artículo 1594 del Código Civil.

En consecuencia, la presente demanda será inadmitida de conformidad con el inciso 3º numeral 1 del art. 90 del C G P, concediéndole al actor el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

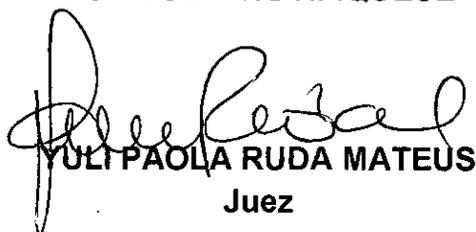
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2020-00006-00**

En atención al memorial visto a folio 7 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00007-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, contra ANA SOCORRO GONZALEZ CAICEDO para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

A.- Del texto de la escritura de hipoteca se deduce que la obligación se pactó por un año, prorrogable.

No obstante, la parte actora menciona que se hizo exigible la obligación desde el 16 de julio de 2016, no existe claridad de esta pretensión, por cuanto en los hechos de la demanda expresa que la demandada adeuda los intereses correspondientes desde el día 29 de febrero de 2016, se entiende por ende que desde allí se incumplió con la obligación.

Así mismo, solicita en el acápite de las pretensiones, el pago de la obligación por treinta millones de pesos (\$30.000.000), y solicita intereses, sin mencionar clase y causación de los mismos.

B.- Igualmente, el medio magnético allegado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental.

Lo anterior significa que no hay claridad en las pretensiones, siendo un requisito formal de la demanda, al tenor de lo normado en el numeral 4 del art. 82 del C G P, y además no cumple el requisito de uno de los anexos de la demanda, numeral 5 del art 84 ibidem.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P, concediéndole al actor el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor Diego Andrés Prada Cifuentes como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo prendario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00008-00

Avóquese el conocimiento de esta demanda, recibida del Juzgado Segundo Promiscuo de Oralidad de Villa del Rosario, por haber sido rechazado por competencia.

Sería el caso acceder a la admisión del mismo, de no observarse lo siguiente:

1.- Aunque se adosa a la demanda el certificado de información del vehículo donde da cuenta del gravamen prendario, y este se presentó en debida forma en su momento, se le solicita se allegue actualizado.

2.- Del certificado allegado se desprende que existe un embargo ejecutivo por parte de otro despacho judicial, por lo que en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado como acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Por ende, al no cumplir con lo dispuesto por el numeral 1 del art 468 ibídem, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G P, concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud especial hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Anderson Fabián Contreras; si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva prendaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la doctora Sandra Milena Rozo Hernández como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO
RAD. 2020 00009 00**

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de la referencia iniciada por Ana Vilma Prato Estupiñán y Ángel Miro Jauregui Torres, cesionarios del contrato de arriendo suscrito por Armando Ortiz Mendoza y Janneth Bautista Portilla, en condición de arrendador -cedente- y arrendataria.

Realizado el estudio de la demanda a la luz de los presupuestos previstos para su admisibilidad por el Código General del Proceso, se observó el incumplimiento a lo contemplado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con el precepto 245, toda vez que los documentos como la notificación de cesión del contrato, la escritura pública No. 243 del 12 de febrero de 2019, el certificado de tradición del bien con número de matrícula 260-178639, la respuesta de la empresa de correo postal 4/72, el oficio de remisión de pago de canon del local, el informe de reajuste del contrato expedido por la sociedad Viviendas y Valores SAS, y los recibos de pago arrimados como anexos se presentaron en copia, sin cumplir el demandante con el deber impuesto por la norma en cita, o siquiera realizar la respectiva justificación.

Adicionalmente, incorpora al acervo probatorio el dictamen pericial como una prueba documental, desobedeciendo la forma en la que este medio de acreditación debe adicionarse al plenario y con ello, olvidando que el concepto de experto se aprecia bajo reglas especiales impartidas solo para su naturaleza por el legislador.

En consecuencia de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

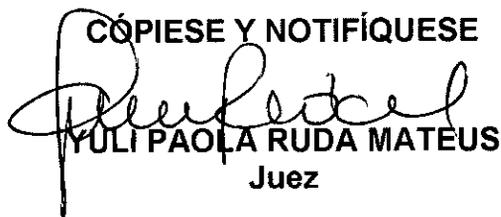
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00010-00**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por el Banco Popular S.A., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra María Rubelis Lozada de Cáceres, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A MARÍA RUBELIS LOZADA DE CÁCERES, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Popular S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de sesenta y siete millones seiscientos ochenta y cinco mil doscientos cinco pesos (\$67.685.205) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 45003240012288.

b.- Por valor de un millón setenta y seis mil ciento setenta y cinco pesos (\$1.076.175) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de marzo al 5 de abril de 2019.

c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al doctor Luis Fernando Luzardo Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00011-00**

Se admite la presente demanda de ejecutiva, propuesta por el Banco Popular S.A., entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra HENRY JAVIER CONTRERAS HERNÁNDEZ, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: HENRY JAVIER CONTRERAS HERNÁNDEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Popular S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por valor de veintiún millones setecientos dieciocho mil trescientos sesenta y tres pesos (\$21.718.363) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 45103470003771.

b.- Por valor de veinticinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$25.794) por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de enero al 5 de febrero de 2019.

c.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 6 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al doctor Luis Fernando Luzardo Castro como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00012-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, instaurada por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, contra LIGIA ROSA RODRIGUEZ BAUTISTA para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

A.- Del texto de la escritura de hipoteca se deduce que la obligación se pactó por un año, prorrogable.

No obstante, la parte actora menciona que el plazo se venció el 27 de junio del año 2013, y que la demandada adeuda los intereses a partir del 27 de julio de 2012, pero no es claro ni preciso al determinar desde cuando se hizo exigible la obligación, que intereses se están cobrando y desde que fecha se causaron.

B.- Igualmente, el medio magnético allegado no contiene la demanda presentada en su totalidad, debido a que carece de la prueba documental.

Lo anterior significa que no hay claridad en los hechos y pretensiones, siendo un requisito formal de la demanda, al tenor de lo normado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C G P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el inciso 3 numeral 1 del art. 90 del C G.P, concediéndole al actor el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

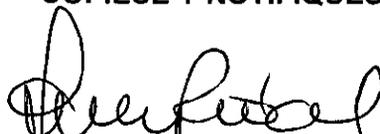
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al doctor Diego Andrés Prada Cifuentes como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. REIVINDICATORIO
RAD. 2020 00013 00**

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de la referencia iniciada por Juan Carlos García Ordoñez y otros, contra Marlen Flórez Flórez, Edinsson Fabian Rivera Jiménez y la Cooperativa de Transportes de la Frontera Nororiental.

Realizado el estudio del escrito de acción a la luz de los presupuestos previstos para su admisibilidad por el Código General del Proceso, se observó el incumplimiento a lo contemplado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con el precepto 245, toda vez que los documentos escrituras públicas Nos. 1.994 del 7 de junio de 2011, 489 del 22 de febrero de 2002, 1.167 del 27 de junio de 1986, 1.167 del 27 de junio de 1986, 2.101 del 2 de agosto de 1996, 215 del 2 de febrero de 2010, 1.420 del 20 de marzo de 2012 y 1.653 del 2 de agosto de 2018, así como la respuesta de la sociedad San Simón SA al oficio No. SSC-0598-2019 del 15 de marzo de 2019, fueron arrimados al plenario en copia, sin cumplir los demandantes con el deber impuesto por la norma en cita, o siquiera realizar la respectiva justificación.

También sobresale del análisis a la demanda el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 de la ley procesal civil, en tanto que la petición tercera no guarda coherencia con el juramento estimatorio de la cuantía, puesto que en el primero se justifica la suma de \$ 51.812.029.49 por indemnización de perjuicios, y en el segundo el monto de \$ 61.704.303.4 por idéntico concepto.

Súmese además que en la acción planteada se incumple con el numeral 11 del canon en cita armonizado con lo dispuesto por el precepto 952 del Estatuto Civil, ya que la legitimación en la causa por activa en el proceso reivindicatorio, está en titularidad de los propietarios, empero los aquí demandantes no corresponden a la totalidad de aquellos, razón por la que se requiere a la parte activa para que por escrito informe el nombre completo, número de identificación ciudadana y lugar de domicilio de cada uno de los propietarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74760.

Lo indicado, también debe precisarse para la legitimación en la causa por pasiva, ya que el demandante pretende omitir las disposiciones del canon 952 *idem* al dirigir la acción contra personas indeterminadas y la Cooperativa de Transportes de la Frontera Nororiental, sin observar que ninguna de estas funge en calidad de poseedora, según se infiere de las mismas premisas fácticas, por tanto, se requiere al actor para que aclare o reformule lo anterior.

Adviértase para los efectos a que haya lugar que, de dirigirse la demanda en contra de personas distintas a las demandas en principio, deberá realizarse la respectiva corrección, o adición, en los poderes especiales aportados.

Carece de claridad la solicitud de registro de la demanda en el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74760, toda vez que *i)* a la luz de lo previsto por el artículo 591 del CGP a ésta sólo se puede acceder cuando el demandado sea el propietario del bien, circunstancia que aquí no se presenta, y *ii)* en los procesos declarativos la medida cautelar requiere de caución, fijada previamente por el Juez, empero en el asunto de marras el libelista ni siquiera ha pedido la determinación de la misma.

Del mismo modo, se extraña de la demanda el cumplimiento al requisito de procedibilidad, contemplado en la Ley 640 de 2001, motivo por el cual se requiere al demandante para que aporte documento en el que conste haberse agotado la conciliación, previo a la presentación de la demanda, porque de no ser así, ciertamente se incumpliría con lo exigido por el numeral 7º del artículo 90 CGP.

Finalmente, déjese en claro que de presentarse alguno de los fenómenos señalados por el precepto 93 *ejusdem* deberá presentarse la demanda integrada en un solo escrito.

Consecuentemente, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

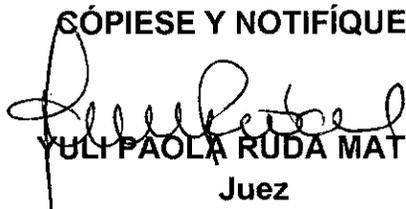
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a los Dres. Diego Andrés Prada Cifuentes y José Miguel Hernández González como apoderados de los demandantes. Adviértaseles que en ningún caso podrán actuar simultáneamente dentro del proceso, de conformidad con lo contemplado por el artículo 75 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN
RAD. 2020 00014 00**

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de la referencia iniciada por Julieth Stella Uribe Gómez, en nombre propio, contra la Sociedad Comcel SA. Realizado el estudio del escrito de acción a la luz de los presupuestos previstos para su admisibilidad por el Código General del Proceso, se observó el incumplimiento a lo contemplado por el numeral 11 artículo 82 en armonía con el precepto 245, toda vez que los documentos arrimados como pruebas documentales se presentaron en copia, sin cumplir el demandante con el deber impuesto por la norma en cita, o siquiera realizar la respectiva justificación.

Lo anterior, con mayor razón si se tiene en cuenta que algunos de los escritos son ilegibles, dada su pésimo copiado, lo que impide verificar si el contenido de los mismos se relaciona o no con las premisas fácticas expuestas.

Por otro lado, se apreció la ausencia de claridad en las pretensiones y hechos plasmados, es decir la falta de observancia a los numerales 4º y 5º del precepto 82 CGP, en la medida en que la demandante no guarda coherencia entre lo que allí indicó y los documentos que aportó, pues de los escritos legibles sobresale que la demandada no sólo soportó la relación comercial con la sociedad mediante facturas de servicios, sino que además suscribió un contrato de prestación de servicios y pagará con esta, circunstancia que conlleva a la necesidad de impartir claridad respecto de los títulos ejecutivos que respaldan la obligación que se persigue extinguir.

En suma, no es claro para este Estrado Judicial la intervención por parte de la empresa de telecomunicaciones Claro SA, comoquiera que es esta entidad en conjunto con la demandada, quien emite pronunciamientos respecto del caso de marras, permitiendo inferir su interés dentro del proceso solicitado, motivo por el que resulta menester requerir a la demandante, a efectos de que esclarezca lo señalado.

Adicionalmente, incorpora al acervo probatorio el dictamen pericial como una prueba documental, desobedeciendo la forma en la que este medio de acreditación debe adicionarse al plenario y con ello, olvidando que el concepto de experto se aprecia bajo reglas especiales impartidas solo para su naturaleza por el legislador.

Finalmente, se extraña de la demanda el cumplimiento al requisito de procedibilidad, contemplado en la Ley 640 de 2001, motivo por el cual se requiere al demandante para que aporte documento en el que conste haberse agotado la

conciliación, previo a la presentación de la demanda, porque de no ser así, ciertamente se incumpliría con lo exigido por el numeral 7° del artículo 90 CGP.

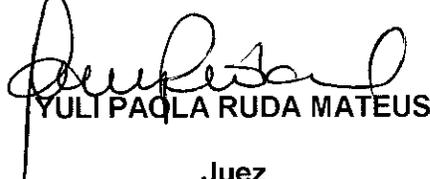
En consecuencia de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020 00024 00**

Teniendo en cuenta que el domicilio del demandante está ubicado en la ciudad de Cúcuta, sobresale la competencia de la suscrita para conocerlo, por tanto, se avocará conocimiento.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para su estudio de admisibilidad, el cual una vez realizado permitió observar que la demanda presentada carece de los presupuestos previstos en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo inviable librar la orden de apremio pedida, toda vez que la pretensión segunda no guarda coherencia con el hecho quinto, en tanto que en el primero se indicó que el demandante incurrió en mora desde el 25 de mayo de 2019, y en el segundo, refirió que fue en junio de 2019, circunstancia que crea dubitación en la exigibilidad de la obligación.

Adicionalmente, es menester indicar que el hecho sexto carece de precisión y claridad, toda vez que en el mismo se relacionó la existencia de una prenda, no obstante, la demanda se formula como un ejecutivo singular, motivo por el cual es forzoso para esta Sede Judicial requerir al demandante a fin de que aclare los fácticos en mención, advirtiéndole que de perseguir la ejecución de la garantía prendaria deberá presentar la demanda ajustada a las normas procesales para ello -artículos 467 y 468 del CGP-.

Así las cosas, resulta necesario requerir al demandante para que corrija las falencias presentadas en la demanda, o de ser el caso, proceda a rendir las aclaraciones pertinentes. Indíquese que en caso de configurarse causal alguna de las enlistadas por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, conforme lo indicado con antelación.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Wilmer Alberto Martínez Ortiz, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2020 00025 00**

Teniendo en cuenta que el domicilio del demandante está ubicado en la ciudad de Cúcuta, sobresale la competencia de la suscrita para conocerlo, por tanto, se avocará conocimiento.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para su estudio de admisibilidad, el cual una vez realizado permitió observar que la demanda presentada carece de los presupuestos previstos en el numeral 4º artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo inviable librar la orden de apremio pedida, toda vez que la pretensión segunda carece de claridad, en tanto que allí el demandante persigue se cancelen intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación, sin ser específico en señalar cuando tuvo lugar esta, permitiendo inferir así que su intención es obtener un mandamiento de pago abstracto, que bajo ninguna causa es de recibo de esta Unidad Judicial.

En suma, el número de identificación tributaria NIT de la empresa demandante plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, es distinto del indicado en el escrito de acción.

Se extraña como anexos de la demanda la Cámara de Comercio del demandado con la que se demuestre la actividad mercantil, la cual asegura el actor es ejercida por éste -numeral 2º artículo 84 CGP-.

El contenido indicado en los hechos de la acción y acápite de anexos difiere de la realidad procesal, puesto que según éstos en el expediente reposan 14 y 20 facturas cambiarias, no obstante estudiados los títulos aportados sólo fue posible hallar 12, por consiguiente, se requiere al demandante para que aclare lo manifestado.

Finalmente, no se consignó el correo electrónico de las partes procesales, ni se hizo uso de la excepción contemplada el canon 82 de idéntica legislación procesal.

Así las cosas, resulta necesario requerir al demandante para que corrija las falencias presentadas en la demanda, o de ser el caso, proceda a rendir las aclaraciones pertinentes. Indíquese que en caso de configurarse causal alguna de las enlistadas por el artículo 93 del CGP, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, conforme lo indicado con antelación.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Yuly Vanessa Rúa Aristizábal, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA –NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Prueba Anticipada
RADICADO: 2020-00001

Se encuentra al Despacho para su admisión la presente prueba anticipada solicitada por el doctor Oscar Emilio Jácome Yáñez, para llevar interrogatorio a la señora Beatriz Adriana Rodríguez con el fin de demandar en relación al contrato verbal de arriendo del inmueble ubicado en la calle 14º 7-43 barrio Centro de Cúcuta.

Teniendo en cuenta que lo requerido es procedente de conformidad con lo establecido en los Arts. 183, 184 y 205 del C.G.P., se accederá a señalar fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba anticipada solicitada por el doctor Oscar Emilio Jácome Yáñez.

SEGUNDO: Citar a Beatriz Adriana Rodríguez, para que comparezca a este Juzgado el día 18 de marzo de 2020 a las tres 3:00 P.M. y absuelva interrogatorio que en sobre cerrado o en forma verbal le formule la parte interesada.

SEGUNDO: Notificar este auto en forma personal a la parte demandada de conformidad con el art. 291 y 292 del C G P con no menos de cinco días de antelación de la fecha de la respectiva diligencia.

TERCERO: Adviértasele que de conformidad con el art. 205 del C.G. P. : “ la no comparecencia del citado a la audiencia o a su continuación , se hará constar en el acta y hará presumir cierto los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles , contenidas en el interrogatorio escrito. De la misma manera se procederá cuando el compareciente incurra en renuencia a responder o dé respuestas evasivas.

CUARTO: Practicado el interrogatorio entréguese copia auténtica de la diligencia a la parte interesada, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria